



**EXPEDIENTE N°** : 041-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : INMACULADA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OYOLO, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0159-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, el escrito de recurso de reconsideración de Compañía Minera Ares S.A.C. del 15 de febrero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0159-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1 (en cuanto a los Hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión) y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
2. El 15 de febrero de 2018<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración**

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup> (en adelante,



*Handwritten signature*

<sup>1</sup> Folios 104 al 112 del expediente.  
<sup>2</sup> Folios 115 al 128 del expediente.  
<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 216°.- Recursos administrativos"



TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>4</sup> (en adelante, **RPAS del OEFA**), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 31 de enero de 2018<sup>7</sup>; por lo que, este tenía plazo hasta el 21 de febrero de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
8. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 15 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba una fotografía de una de las zonas materia de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
9. Cabe precisar que dicha fotografía no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fue valorada por la

[...]

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

4. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

[...]

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración [...].

[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

6. Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.  
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".
7. Folio 113 del expediente.



autoridad administrativa. Por tal motivo, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.2. **Cuestión de fondo:** Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

III.2.1 **Conducta Infractora N° 1:** Minera Ares almacenó insumos químicos y combustibles en diversas áreas que no cuentan con sistemas de contingencia ni techos de protección, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por haber almacenado insumos químicos y combustibles en diversas áreas que no cuentan con sistemas de contingencia ni techos de protección, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta infractora se encuentra sustentada en los Hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 consignados en el Acta de Supervisión<sup>8</sup>.
11. Cabe precisar que existen hallazgos respecto de los cuales el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios nuevos en su recurso de reconsideración; sin embargo, serán objeto de análisis a efectos de determinar si las conductas han sido subsanadas voluntariamente y, por ende, si resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> y al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Folio N° 53 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



C



12. Ello, en aplicación del **principio de retroactividad benigna** previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en etapa de ejecución<sup>11</sup>.
13. Adicionalmente, considerando que la retroactividad benigna constituye un principio que informa el ejercicio de la potestad sancionadora, no es un requisito que sea alegado por el administrado, pudiéndose aplicar por parte de la administración de oficio<sup>12</sup>.
14. A continuación, se procederá a analizar cada uno de los hallazgos que conforman el presente hecho imputado, a fin de determinar si corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión

15. Este hallazgo señala que en el área de las pozas de tratamiento de aguas de mina provenientes de la bocamina del Nv. 4400 se evidenció la existencia de un almacén de insumos químicos (coordenadas UTM WGS84: 8 347 536N y 688 217E), cuyas condiciones no eran adecuadas, toda vez que el techo de calamina metálica tenía orificios y los insumos químicos (secos y líquidos) se encontraban almacenados sobre el suelo. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 102, 103 y 104<sup>13</sup> del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.
16. Al respecto, es necesario mencionar que en el documento con Registro N° 2015-E01-015369<sup>14</sup> del 20 de marzo de 2015 (en adelante, **escrito de levantamiento de observaciones**), el administrado indicó que: (i) impermeabilizó el suelo del almacén con geomembrana, (ii) colocó un sistema de contención ante posibles derrames, y (iii) reparó el techo.
17. En el considerando 25 de la Resolución Subdirectorial se concluyó que las fotografías presentadas a fin de acreditar las acciones antes detalladas no contaban con coordenadas ni algún punto visual de referencia que permita concluir que corresponden al almacén de insumos químicos donde se evidenció la conducta del hallazgo.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

[...]

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."





<sup>13</sup> Páginas 171 y 173 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

<sup>14</sup> Folio del 13 al 20 del expediente.





18. No obstante, de un nuevo análisis efectuado a las Fotografías N° 3 y 4 del escrito de levantamiento de observaciones y a las Fotografías N° 102 y 103 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN se puede concluir que existen elementos comunes que permiten concluir que el área mostrada en las fotografías del escrito de levantamiento de observaciones corresponde al almacén de insumos químicos donde se evidenció la conducta del hallazgo.

Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN	Levantamiento de observaciones
 <p>Fotografía N° 102: Hallazgo N° 05-2013, almacén de insumos químicos, para el tratamiento de agua de mina, vista del techo, cuenta con orificios donde ingresa el agua de lluvia al interior del almacén.</p>	<p>Fotografía N° 4: Techo de almacén sin orificios</p>  <p>Calamina sin orificios</p>
 <p>Fotografía N° 103: Hallazgo N° 05-2013, almacén de insumos químicos para el tratamiento de aguas de interior mina del Nv 4400, antes de su colección y descarga en el punto de control de vertimiento AM-01.</p>	<p>Fotografía N° 3: Impermeabilización de suelo en almacén de insumos químicos.</p>  <p>geomembrana</p>

19. Por lo tanto, se concluye que el administrado ha corregido la conducta del Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión el 20 de marzo de 2015 mediante el escrito de levantamiento de observaciones.

Hallazgo N° 10 del Acta de Supervisión

Este hallazgo señala que en el área de almacenamiento de combustible, en las coordenadas UTM WGS84: 8 345 667N y 688 419E, se evidenció que la geomembrana de la poza de contención tiene un agujero por donde se colecta una tubería que sobresale de la poza de contención hacia el exterior de la misma. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 118, 119 y 120<sup>15</sup> del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.

21. En el recurso de reconsideración el administrado resaltó que subsanó la conducta a través del escrito de levantamiento de observaciones y señaló que incurrió en

<sup>15</sup> Páginas 187 y 189 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.



un error involuntario al colocar de manera invertida las leyendas de las Fotografías N° 7 y 8 del referido escrito, siendo lo correcto de la siguiente manera:

**Fotografía 1** Del Informe presentado el 20 de marzo de 2015.  
Debería decir: Nuevo grifo instalado con los controles necesarios para posibles derrames.

Fotografía N° 7: Se observa poza de contención donde se ubicaban los tanques de almacenamiento de combustible, la misma que ya no es utilizada como zona de almacenamiento.



**Fotografía 2** Del Informe presentado el 20 de marzo de 2015.  
Debería decir: **Se observa pozas de contención en desuso, donde se ubicaban los tanques de almacenamiento de combustible y tanque de distribución.**  
Coordenadas UTM WGS84 688 419E, 8 345 667N

Fotografía N° 8: Nuevo grifo instalado con los controles necesarios para posibles derrames.



Fuente: Recurso de reconsideración



22. Siendo así, del análisis de la Fotografía N° 8 del escrito de levantamiento de observaciones se observa que la poza de contención, la cual fue materia del hallazgo, ya no contiene los tanques de almacenamiento de combustible; por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora.
23. Al respecto, corresponde realizar una precisión. Si bien la Fotografía N° 8 presentada en el escrito de levantamiento de observaciones no cuenta con



georreferenciación, aquélla puede ser comparada con la Fotografía N° 13 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>16</sup> que estaba debidamente georreferenciada y a través de la cual el administrado acreditó el cierre del área materia del hallazgo.

24. Dicho ello, de la comparación de ambas fotografías se advierte que en ellas se muestra la misma zona que presenta una vía de acceso y cerros con los mismos cortes, validándose, de esta manera, que la zona mostrada en la Fotografía N° 8 del escrito de levantamiento de observaciones corresponde a la zona materia del hallazgo.
25. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, se concluye que el administrado corrigió la conducta del Hallazgo N° 10 del Acta de Supervisión, acreditándose ello el 20 de marzo de 2015 mediante el escrito de levantamiento de observaciones.

#### Hallazgo N° 11 del Acta de Supervisión

26. Este hallazgo está referido a que en el área de almacenamiento de combustible se observó una caja de distribución sin impermeabilización en su base. Este hecho se sustenta en la Fotografía N° 121<sup>17</sup> del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.
27. Al respecto, corresponde indicar que en el escrito de levantamiento de hallazgos el administrado señaló que, debido a la reubicación del área de almacenamiento de combustible, la caja de distribución fue cerrada. Para acreditar lo indicado, presentó la siguiente fotografía:



Fuente: Escrito de levantamiento de observaciones

28. Sobre el particular, en concordancia con lo señalado en el considerando 38 de la Resolución Subdirectoral, la Fotografía N° 9 del escrito de levantamiento de observaciones no contiene coordenadas de georreferenciación ni algún punto visual de referencia que permita evidenciar las actividades de cierre implementadas en la caja de distribución.

<sup>16</sup>

Folio 58 del expediente.

<sup>17</sup>

Página 191 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.



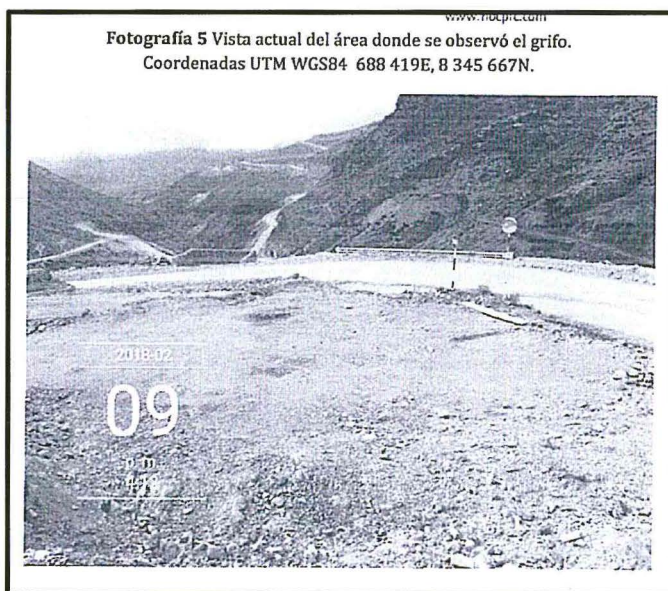
29. No obstante lo anterior, corresponde indicar que, en el escrito de descargos<sup>18</sup>, el administrado presentó la Fotografía N° 18. Del análisis de la referida fotografía se advierte que muestra la misma área que la Fotografía N° 9 del escrito de levantamiento de observaciones, además está debidamente georreferenciada y en ella se observa que la caja de distribución fue retirada.



**Fotografía 18** Fotografía presentada en el Informe de Levantamiento de Observaciones en donde se evidencia que la caja del grifo se encuentra cerrada. Coordenadas UTM WGS84 688 419E, 8 345 667N

Fuente: Escrito de descargos

30. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que en el recurso de reconsideración el administrado presentó una fotografía que no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral. La fotografía en mención es la que se muestra a continuación:



Fuente: Recurso de reconsideración

31. Según lo señalado en el recurso de reconsideración, el administrado infiere que la fotografía bajo análisis refuerza el fundamento presentado en el escrito de levantamiento de observaciones, referido a que la reubicación del área de almacenamiento de combustible generó el cierre de la caja de distribución de combustible que se encontraba sin impermeabilizar.

<sup>18</sup> Folio 60 del expediente.





32. Sobre el particular, se debe indicar que la fotografía cuenta con georreferenciación que permite concluir que la captura de imagen corresponde al área donde se advirtió el hallazgo bajo análisis y que es la misma área que se muestra en la Fotografía N° 9 del escrito de levantamiento de observaciones. En efecto, en ambas fotografías del recurso de reconsideración y del escrito de levantamiento de observaciones se aprecia la vía de acceso cercana a unos cerros.
33. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta del Hallazgo N° 11 del Acta de Supervisión el 20 de marzo de 2015 mediante el escrito de levantamiento de observaciones.

Hallazgo N° 12 del Acta de Supervisión

34. Este hallazgo está referido a que en el depósito de gasolina se encontraron cilindros de combustible que no contaban con techo ni con sistema de control de fugas o derrame. Asimismo, se evidenció que uno de los cilindros no contaba con bandeja de contención. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 122 y 123<sup>19</sup> del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.
35. Al respecto, es necesario mencionar que en el escrito de levantamiento de observaciones el administrado indicó que: (i) reubicó la zona del depósito de gasolina, y (ii) el nuevo depósito cuenta con techo, piso impermeabilizado y sistema de control ante posibles derrames. A efectos de acreditar dicho fundamento presentó la siguiente fotografía:



Fuente: Escrito de levantamiento de observaciones



Al respecto, la Fotografía N° 10 del escrito de levantamiento de observaciones no presenta coordenadas de georreferenciación que permita concluir que el componente mostrado corresponda al almacén de gasolina donde se advirtió el hallazgo materia de análisis.

37. No obstante lo anterior, corresponde indicar que en el escrito de descargos<sup>20</sup> el administrado presentó la Fotografía N° 20. Del análisis de la referida fotografía se advierte que muestra la misma área que la Fotografía N° 10 del escrito de

<sup>19</sup> Páginas 191 y 193 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 62 del expediente.



levantamiento de observaciones, además está debidamente georreferenciada y en ella se observa que el área donde se observó el hallazgo ya no es utilizada como almacén de gasolina.



**Fotografía 20** Ubicación anterior del almacén de gasolina, desocupado. Fotografía presentada en el Informe de Levantamiento de Observaciones. Coordenadas UTM WGS 84 688 402E, 8 345690N.

Fuente: Escrito de descargos

38. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta del Hallazgo N° 12 del Acta de Supervisión el 20 de marzo de 2015 mediante el escrito de levantamiento de observaciones.
39. En ese sentido, por los fundamentos expuestos, se verifica que el administrado corrigió las conductas de los Hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión -las cuales conforman el hecho imputado N° 1- el 20 de marzo de 2015 mediante el escrito de levantamiento de observaciones; es decir, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
40. Sobre el particular, conforme a lo antes señalado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, conforme al Reglamento de Supervisión del OEFA,

21

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

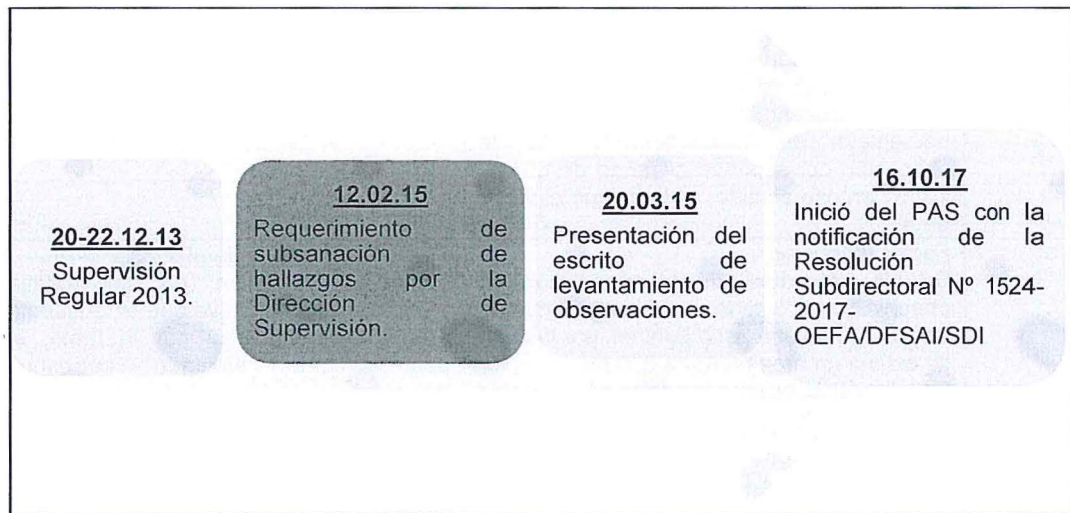




cuando media un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión, se dispondrá el archivo del incumplimiento si es que este califica como leve.

- 41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que con Carta N° 252-2015-OEFA/DS del 10 de febrero de 2015<sup>22</sup>, notificada el 12 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
- 42. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el escrito de levantamiento de observaciones el 20 de marzo de 2015, mediante el cual subsanó la conducta infractora. Para mayor detalle, presentamos la siguiente línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: OEFA

- 43. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.



En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Probabilidad de ocurrencia**

- 45. Considerando que la afectación de la calidad del suelo por un derrame de combustibles, insumos químicos y/o gasolina, ocasionado por la falta de medidas de contención – específicamente de geomembrana y techo –, podría presentarse con mayor probabilidad de ocurrencia durante la época de lluvias; y, considerando

<sup>22</sup> Folio 9 del expediente.



que en la zona de la unidad minera "Inmaculada" la época de lluvia se presenta una vez al año, se le asignó un valor de 2.

b) Gravedad de la consecuencia

- 46. Es preciso señalar que el inadecuado acondicionamiento del almacén de insumos químicos, almacén de combustible (grifo antiguo) y del depósito de gasolina (ubicación antigua), puede generar efectos nocivos en los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo que no haya sido alterado por las actividades mineras. En atención a ello, las consecuencias de la conducta infractora se generarían en un "Entorno Natural".

<p><u>Factor Cantidad</u> La obligación fiscalizable contempla que los componentes de almacenamiento analizados deben presentar medidas de contención. Si bien en algunas áreas se observó la implementación de techos, en ellos se observó orificios; además, la geomembrana de las pozas de contención también presentaba agujeros. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación corresponde al rango de 50% y 100%; en ese sentido, se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> La peligrosidad se ha calculado como poco peligrosa, debido a la característica intrínseca de los elementos almacenados, los mismos que son combustibles. En tal sentido, se asignó el valor de 2.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> De las fotografías de la supervisión se observa que la extensión del incumplimiento se produjo en una zona puntual; por lo cual, se estima un área menor a 500 m<sup>2</sup>. En tal sentido, se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> Dada la ubicación de los componentes analizados, se concluye que se encuentran en el área de operaciones; por lo tanto, el medio potencialmente afectado corresponde a industrial. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>

c) Cálculo del riesgo

- 47. El resultado se muestra a continuación:

**OEFA** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad 2	Probabilidad 2	=	RIESGO 4	Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural	Possible: Se espera que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve	

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa - Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: OEFA.





48. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
49. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto del resto de fundamentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración.
50. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, respecto de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

III.2.2 Conducta Infractora N° 2: Minera Ares no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las filtraciones de las aguas de interior mina provenientes de la poza de colección y sedimentación de la bocamina ubicada en el nivel 4500

51. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir las filtraciones de las aguas de interior mina provenientes de la poza de colección y sedimentación de la bocamina ubicada en el nivel 4500. Cabe indicar que, de la muestra de dichas aguas, colectada en el punto denominado ESP-1<sup>23</sup>, se advirtieron excesos de los Límites Máximos Permisibles (LMP)<sup>24</sup> de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales suspendidos (STS)<sup>25</sup>.
52. Al respecto, el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios nuevos en su recurso de reconsideración; sin embargo, en aplicación del principio de impulso de oficio y de retroactividad benigna, la conducta infractora será objeto de análisis a efectos de determinar si ha sido subsanada voluntariamente y, por ende, si resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y al Reglamento de Supervisión del OEFA.
53. Conforme con lo indicado en el considerando 67 del Informe Final de Instrucción N° 1430-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>26</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el escrito de levantamiento de observaciones, el administrado señaló que realizó la ejecución de las siguientes acciones: (i) cierre de la poza del Nv. 4500, (ii) evacuación y tratamiento adecuado del agua almacenada, (iii) limpieza y disposición del lodo sedimentado en la poza y retiro de la geomembrana existente, y (iv) relleno adecuado de la poza (cierre). Asimismo, como medida preventiva, indicó que construyó un sistema de captación y derivación del agua de mina, en caso ésta se genere, de la bocamina del Nv. 4500 hacia la poza del Nv. 4300.



<sup>23</sup> Punto ESP-1, coordenada UTM WGS84: 8 345 810N y 688 292 E: punto de vertimiento en la quebrada Quellopata, efluente proveniente de las pozas de agua de mina.

<sup>24</sup> Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>25</sup> Ver Tabla N° 4: Detalle de los resultados obtenidos de la muestra del punto ESP-1, contenida en la Resolución Subdirectoral.

<sup>26</sup> Contenido en los folios del 75 al 90 del expediente.



54. De los medios probatorios presentados por el administrado, los cuales fueron analizados en el Informe Final, se concluye que efectivamente ejecutó las acciones indicadas en el escrito de levantamiento de observaciones.
55. Ahora bien, requiere particular comentario el extremo referido a los resultados de la muestra de agua de mina en el punto ESP-1, de los cuales se advirtió el exceso de los LMP respecto de los parámetros pH y STS.
56. Si bien es cierto que se advirtió exceso de los LMP, en el presente caso no es posible determinar que dicha situación haya generado una alteración a la calidad del suelo que tuvo contacto con las aguas de mina, puesto que para ello se requiere de una matriz de comparación<sup>27</sup> entre los datos de la calidad del suelo antes de la ocurrencia de las filtraciones de agua de mina y datos de la calidad del suelo con la ocurrencia de dichas filtraciones. Sin embargo, durante las acciones de la supervisión no se colectó muestras de suelo del área donde se advirtió las filtraciones, ni tampoco se colectó muestras en un punto blanco<sup>28</sup> a fin de determinar la variación de la calidad del suelo.
57. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar que el hecho materia de la imputación fue detectado en diciembre del año 2013; por lo que, a la fecha, las condiciones del suelo no son las mismas, debido a diversos factores ambientales como el intemperismo, erosión hídrica y eólica. Asimismo, se debe tomar en consideración que los suelos contienen cierta capacidad de amortiguación química, resultante de su característica mineralógica, constituida por la cantidad y calidad de carbonatos, silicatos, óxidos, entre otros elementos; por lo tanto, su capacidad de amortiguación química determina la resiliencia<sup>29</sup> de este, en un intervalo de tiempo y espacio.
58. En esa línea, considerando que en los resultados del Informe de Ensayo MA1718505<sup>30</sup>, presentado por el administrado en el escrito de descargos, se verifica que los parámetros inorgánicos evaluados no sobrepasaron los Estándares de Calidad Ambiental del suelo (ECA suelo)<sup>31</sup> para el uso de suelo comercial/industrial/extractivo, no se puede concluir que hubo algún efecto nocivo en la zona donde se identificaron las filtraciones durante las acciones de la supervisión, que el administrado no haya corregido con la adecuación de su conducta.
59. Por lo tanto, se determina que la conducta materia del presente procedimiento ha sido corregida a la fecha de presentación del escrito de levantamiento de observaciones.
60. Sobre el particular, conforme a lo antes señalado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación



Base de datos que permite identificar, sintetizar y comparar las semejanzas y diferencias del estado de un componente antes y después de alguna intervención, la cual sirve como herramienta para la ejecución del proceso de análisis de la posible afectación generada por alguna intervención.

<sup>28</sup> Zona por donde no discurrieron las filtraciones de agua de mina.

<sup>29</sup> Capacidad de un material, mecanismo o sistema para recuperar su estado inicial cuando ha cesado la perturbación a la que había estado sometido.

<sup>30</sup> El Informe de Ensayo MA1718505 contiene los resultados del muestreo de suelo de la zona donde se advirtió la presencia de filtraciones de agua de la bocamina Nv. 4500.

<sup>31</sup> Estándares de Calidad Ambiental del suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.



voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, conforme al Reglamento de Supervisión del OEFA, cuando media un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión, se dispondrá el archivo del incumplimiento si es que este califica como leve.

- 61. En el presente caso, conforme a lo indicado en el numeral 42 de la presente Resolución, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que mediante Carta N° 252-2015-OEFA/DS del 10 de febrero de 2015, notificada el 12 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
- 62. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el escrito de levantamiento de observaciones el 20 de marzo de 2015, mediante el cual subsanó la conducta infractora<sup>32</sup>.
- 63. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 64. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en la conducta materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Probabilidad de ocurrencia**

- 65. Considerando que la afectación de la calidad del suelo por filtraciones del agua de la bocamina Nv. 4500, ocasionado por la falta de adopción de medidas preventivas, podría presentarse con mayor probabilidad durante la época de lluvias; y, considerando que en la zona de la unidad minera "Inmaculada" la época de lluvia se presenta una vez al año, se le asignó un **valor de 2**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

- 66. Es preciso señalar que la poza de colección y sedimentación de la bocamina Nv. 4500 se ubica en el área de operaciones, cerca de la quebrada Quellopata. En atención a ello, las consecuencias de la conducta se generarían en un **"Entorno Natural"**.



<p><b>Factor Cantidad</b> La obligación fiscalizable establece que el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente. En el presente caso, el porcentaje de incumplimiento de la obligación corresponde al rango de 25% y 50%, toda vez que se observó que la poza no se encontraba completamente impermeabilizada y que había filtraciones de agua hacia el suelo; en ese sentido, se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> La peligrosidad se ha calculado tomando en consideración que la afectación por las filtraciones de agua con exceso de LMP, respecto de los parámetros pH y STS, se realizó sobre suelo industrial, el mismo que ha sido puntual; por lo que, dicha afectación es considerada como de mediana magnitud. En tal sentido, se asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
--	--

<sup>32</sup> Ver Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora.



<p><b>Factor Extensión</b> De las fotografías de la supervisión se observa que la extensión del incumplimiento se produjo en una zona puntual, al lado de la poza de colección y sedimentación de las aguas de interior de la mina; por lo cual, se estima un área menor a 500 m<sup>2</sup>. En tal sentido, se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Dada la ubicación de la poza de colección y sedimentación de las aguas de interior de la mina está cerca de la bocamina Nv. 4500, se concluye que se encuentran en el área de operaciones; por lo tanto, el medio potencialmente afectado corresponde a industrial. En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
---	--

c) **Cálculo del riesgo**

67. El resultado se muestra a continuación:

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		2		4	
Entorno: Entorno Natural					
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					
Riesgo Leve					
Incumplimiento Leve					

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: OEFA.

68. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

69. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado la conducta materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.

70. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, respecto de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.



En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del





Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0159-2018-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>33</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
[...]  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

1

2

Handwritten text in the center of the page, possibly a signature or a note.

3

4

5

6

7